



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
APARTADÓ-ANTIOQUIA**

Nueve (9) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado N°	05045 31 03 001 2020-00092-00
Proceso	Ejecutivo
Demandante	Bancolombia S.A.
Demandado	Dagoberto Antonio Martínez Pacheco
Asunto	Aprueba Liquidación crédito

En el presente asunto, de conformidad con el numeral 3° del artículo 446 del Código General del Proceso, **SE APRUEBA** la actualización de la liquidación del crédito practicada por el extremo activo, visible en archivo “27MemorialLiquidaciónCrédito”¹ del expediente electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)

HUMBERLEY VALOYES QUEJADA
JUEZ

¹ Archivo27CuadernoPrincipalExpedienteDig

Firmado Por:
Humberley Valoyes Quejada
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a62d4b33a58472c82c15a492a24c4ee43395dc3cac0523aca3bcf646753994d**

Documento generado en 09/12/2022 07:47:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
APARTADÓ-ANTIOQUIA**

Nueve (9) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado N°	05045 31 03 001 2022-00208- 00
Proceso	Ejecutivo – efectividad de la garantía real
Demandante	Inversiones Loki S.A.S.
Demandado	Eliécer de Jesús García Zapata y otra.
Asunto	ORDENA CONTINUAR CON LA EJECUCIÓN

1: La sociedad demandante Inversiones Loki S.A.S a través de apoderada judicial y ante el incumplimiento de los demandados Eliécer de Jesús García Zapata y Eliana María García Higueta, solicitó la ejecución del pagaré número 01 suscrito el 5 de diciembre de 2018.

2: Por auto del 13 de septiembre de 2022 se emitió orden de pago en relación con dicha acreencia, más los intereses moratorios causados; además se decretó el embargo y secuestro del inmueble 008-33562 y de la quinta parte del excedente del salario que devengue Eliana María García Higinio como empelada de Unibán, para tal efecto se libraron los correspondientes oficios a las entidades pertinentes.

3: Seguidamente, mediante auto del 24 de octubre de 2022 se requirió previo desistimiento tácito a la parte demandante, a fin que acreditara las gestiones de registro de la medida de embargo decretada, lo cual cumplió en término.

4. Posteriormente, el 2 de noviembre de 2022, los señores Eliécer de Jesús García Zapata¹ y Eliana María García Higinio² comparecieron al despacho y se notificaron personalmente del coercitivo, enviándose en aquella oportunidad el link del expediente al correo Eliana.garciah@udea.edu.co, e informándoles que el término de traslado de la demanda era de cinco (5) días para pagar la obligación o de diez (10) días para proponer excepciones.

5: El **18 de noviembre de 2022** feneció el término para que los demandados hubiesen ejercido su derecho de contradicción, sin embargo, optaron por guardar silencio.

Así pues, en definitiva, se cumplió en fin dispuesto en el artículo 291, numeral 3, inciso 5 del Código General del Proceso, trabándose la Litis sin que los ejecutados hubiesen contestado o propuesto excepciones.

6: En este punto, y en aras de cumplir la carga argumentativa impuesta por el inciso 2º del artículo 7º del Código General del Proceso, se precisa que, a pesar de que en una serie de ejecutivos anteriores que se hallaban en condiciones similares al presente, esta judicatura había adoptado la posición de convocar a audiencia para exhibición de los títulos valores incorporados digitalmente, empero, a partir de una nueva hermenéutica del asunto se estima apropiado cambiar de criterio en el sentido de no disponer tal exhibición en todos los casos, como se venía realizando, sino en aquellos en los que el contexto de la discusión realmente lo amerite en virtud de duda sobre la tenencia legítima del cartular.

Lo anterior, teniendo en cuenta los postulados de buena fe, informalidad (art. 11 C.G.P.) y economía procesal con base en los cuales se concluye ahora que, si el contexto de la demanda y sus

¹ 016DiligenciaNotificaciónPersonalEliécerGarcía

² 017DiligenciaNotificaciónPersonalElianaGarcía

anexos no genera dubitación acerca de la confección, tenencia del título en manos del legítimo tenedor y su circulación acorde con el ordenamiento mercantil, resulta inane la convocatoria a audiencia de exhibición cuando el deudor no ha ejercido sus derechos de defensa y contradicción, esto es, cuando habiendo sido notificado en legal forma claudicó de la oportunidad para plantear excepciones de fondo.

Bajo esta órbita, como en el caso presente no se avizora ninguna circunstancia que por el momento fuerce la exhibición en audiencia del pagaré objeto de este compulsivo, procede continuar el cobro conforme a la ley de procedimiento. Eso sí, advirtiéndolo a la parte demandante que deberá conservarlos en su custodia, limitar su circulación dado que aquí se ventiló el derecho crediticio contenido en el título y, por último, obligarse a devolverlo físicamente cuando se verifique el pago total, tal cual lo anotó la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC2392-2022 (M.P. Octavio A. Tejeiro Duque).

6: Así las cosas, el título valor "*Pagaré*" aportado como base de recaudo allegado con la demanda reúne las exigencias previstas en los artículos 621 y 709 del Código del Comercio y 422 del Código General del Proceso, en razón de que presta mérito ejecutivo.

7: Teniendo en cuenta que no existen excepciones que resolver, este despacho procede a dar aplicación a lo establecido en el artículo 440 del Código General del Proceso, esto es, continuar con la ejecución conforme a lo dispuesto en la orden de apremio.

8: Se impondrá condena en costas en contra del extremo convocado tal cual manda el canon 365 *ibídem*, fijando como agencias en derecho el valor de \$500.000 distribuido en partes iguales entre los demandados.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ** administrando justicia en nombre de la República de Colombia y de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR adelante con la ejecución en contra de Eliécer de Jesús García Zapata y Eliana María García Higinio, a favor de Inversiones Loki S.A.S., conforme al auto que libró mandamiento de pago el 13 de septiembre de 2022.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a los ejecutados señalando como agencias en derecho la suma de \$500.000 que será distribuido en partes iguales a favor del extremo demandante.

TERCERO: DISPONER que se practique la liquidación del crédito de acuerdo con el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: ORDENAR el avalúo y posterior remate del bien embargado y secuestrado, o de aquellos que en lo sucesivo llegaren a cautelarse.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)

HUMBERLEY VALOYES QUEJADA

JUEZ

Firmado Por:

Humberley Valoyes Quejada

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **283e9afd296d0959da5c23f401011570677d44274d88327922161e22b8919885**

Documento generado en 09/12/2022 07:42:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>